



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 556-2014-MDS

Socabaya, 26 de noviembre del 2014

VISTOS:

El Informe Legal N° 302-2014-MDS/A-GM-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Recurso Administrativo presentado con Registro T.D. N° 1206 del 28/10/2014 por la Empresa VIETTEL PERU SAC contra la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS de fecha 07/10/2014 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y notificada el mismo día, se declara infundados los descargos presentados por los administrados Abel José Montalvo Jiménez y Viettel Perú S.A.C. con fecha 29/05/2014 y 11/06/2014, e impone una multa a los administrados ascendente a la suma de S/. 1,900.00, por haber incurrido en infracción al código 340.16 por instalación de antenas aéreas, parabólicas para comunicaciones sin autorización, según lo normado en la Ordenanza Municipal 051-MDS, que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, la cual responderán en forma solidaria.

Que, el Artículo 88° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, corresponde a las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

Que, con Registro de T.D. N° 12606-2014 de fecha 28/10/2014 Viettel Perú S.A.C. interpone Recurso de Reconsideración, en el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 147-2014-MDS, disponiendo el oportuno archivamiento del procedimiento sancionador.

Que, conforme lo dispone el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Facultad de contradicción "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente." Por tanto, cualquier administrado puede contradecir el acto mediante recurso.

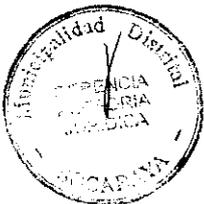
Que, conforme el Artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Sin embargo, el administrado en su recurso presentado no presenta nueva prueba a las evidencias obtenidas.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en aplicación del Artículo 213° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por tanto, el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa Viettel Perú S.A.C. **deberá ser calificado como Recurso de Apelación** conforme al Artículo 209° del mismo cuerpo legal.

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo no cumple con el requisito ineludible para su sustentación, "el que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate



de cuestiones de puro derecho" lo que no se ha hecho; por el contrario indica que ... Viettel Perú S.A.C. inicio la construcción de un cuarto de Drywall, que serviría como instalación exterior para la instalación de una antena de telecomunicaciones al interior; Drywall que justifica su existencia, dada la resistencia social comunicada por parte del propietario respecto de las instalaciones de antenas en la zona... 1) Si bien es cierto que se tiene un contrato de arrendamiento para la instalación de antenas, actualmente no se encuentra instalada ninguna antena de telecomunicaciones. 2) El motivo de la colocación del DRYWALL es que no se quería lograr resistencia de la población con respecto a la instalación de la antena. 3) Se estaba a la espera de la dación de la Ley N° 30228 - Ley de Fortalecimiento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, que prevé la autorización automática de expedientes presentados, publicada en el mes de Julio del presente año..., afirmaciones que no permiten a la Administración emitir una nueva decisión, puesto que no se sustenta en una diferente interpretación que pueda refutar las imputaciones que se le hacen.

Que, asimismo el administrado Empresa Viettel Perú S.A.C. señala primero en el escrito con Registro T.D. N° 6797 de fecha 11/06/2014 que dentro de la habitación construida con Drywall existe la colocación de un equipo denominado "SITE ROUTER" (conjunto de equipos anexos) que tiene la función de un equipo de distribución amplificada de la señal de internet, para la complementación del Proyecto Empresarial denominado "Internet School" que otorga este servicio a Colegios Nacionales de manera gratuita por el plazo de 10 años según convenio con el Estado; siendo que en el caso concreto, se viene otorgando internet al Colegio Nacional N° 40204 "Néstor Cáceres Velásquez". Posteriormente en su Recurso con Registro T.D. N° 12606 de fecha 28/10/2014, el administrado señala que inicio la construcción de un cuarto de Drywall, que serviría como instalación exterior para la instalación de una antena de telecomunicaciones al interior, Drywall que justifica su existencia dada la resistencia social comunicada por parte del propietario respecto de las instalaciones de antenas en la zona.

Que, por tanto, se puede verificar que el administrado, en un escrito afirma la existencia y el funcionamiento de un equipo de distribución amplificada de la señal de internet, sin embargo luego de la emisión de la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS de fecha 07/10/2014 que declara infundados los descargos presentados por los administrados Abel José Montalvo Jiménez y Viettel Perú S.A.C. deja entrever en su último escrito que no se llegó a realizar su instalación debido a la resistencia social en la zona. Tales afirmaciones no causan convicción en el instructor, así como tampoco desvirtúan los fundamentos esgrimidos en la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS, ni mucho menos el recurso planteado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas; por lo tanto deviene en infundado.

Que, en el Artículo 2° "Definiciones" de la Ley N° 29022 "Ley para la expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones", señala que para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) c) Infraestructura Necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación radioeléctrica, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el Reglamento. (...) g) Torre de Telecomunicaciones: Estructura que sirve de soporte a la antena o sistema de antenas de las estaciones radioeléctricas. Por tanto, al haberse efectuado la instalación del Equipo de Distribución Amplificador de Internet, correspondía al administrado obtener la respectiva autorización municipal para dicha instalación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 3° del Artículo 230° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, por el cual indica las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, el Artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, por tanto la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS de fecha 07/10/2014, es un acto administrativo que tiene carácter ejecutivo; así mismo, el Artículo 197° del mismo cuerpo legal señala que "Si la entidad hubiera de procurarse la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, se seguirá el procedimiento previsto en las leyes de la materia"; para lo cual es de aplicación la Ley N° 26979 "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva".

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR como RECURSO DE APELACION, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., debidamente representa por don NGUYEN TIEN LUC contra la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS de fecha

07/10/2014, por el cual solicita la nulidad de la Resolución recurrida; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Infundado Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., debidamente representa por don NGUYEN TIEN LUC, contra la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS de fecha 07/10/2014; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 147-2014-GDUR-MDS de fecha 07/10/2014, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en todos su extremos.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER el desmonte de la Antena de Telecomunicación, el equipo denominado "SITE ROUTER" (equipo de distribución amplificada de la señal de internet) y la edificación provisional que sirve de base, para que en el plazo de 15 días contados desde la notificación de la presente resolución, el administrado realice el retiro de los bienes mencionados del inmueble ubicado en Av. Salaverry N° 506, PP.JJ. Cerro Salaverry, distrito de Socabaya, bajo apercibimiento de ejecutarse el desmontaje del mismo coactivamente una vez vencido el plazo otorgado, bastando únicamente una verificación en el inmueble para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Obras Privadas y Defensa Civil y a la Sección de Cobranza Coactiva el cumplimiento de la presente resolución en lo que les corresponda, a efecto que realice los actos conducentes a su aplicación.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chavez Barrantes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE